



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0143 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 002916 de fecha 04 de febrero de 2016, en Cincuenta y Uno (051) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **JEHU DELGADO RUIZ**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03530-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de noviembre de 2015, y Opinión Legal N° 357-2016-GRA-ORAJ-**UAA/LYTH**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, Conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Jehu Delgado Ruiz**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03530-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de noviembre de 2015.

Que, el impugnante cuestiona la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03530-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de noviembre de 2015, por el que se declara improcedente el recurso de reconsideración promovido contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01956-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de junio de 2015, por el que se impuso al administrado sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el término de cinco (05) meses sin goce de



remuneraciones, en su condición de docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Federico Gonzales Cabezudo".

Que, es así a raíz del recurso de reconsideración promovido por el administrado contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01956-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho a través de sus instancias competentes se avoca a la reevaluación de su acto resolutorio primigenio por el que se atribuye al administrado la falta de entrega de documentos como es el Registro Auxiliar de Evaluación de la Cultura Artística Agropecuaria II, Ficha de actividades de Sesiones de Aprendizaje, Informe Pedagógico de las Unidades Didácticas, Plan Curricular, Informe sobre actividades productivas realizadas el año 2010, Informe de Actividades sobre la Participación en la Feria de Corpus Cristo, Informe sobre actividades de Proyección a la Comunidad, Informe sobre Campaña Agrícola al 2011 y el Plan de Trabajo y Actividades 2011, así como se le atribuye abandono de cargo.

Que, revisado los actuados y demás acompañados que secundan al recurso de apelación promovido por Jehú Delgado Ruiz, se advierte que al aludido administrado, al promover su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01956-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de junio del 2015, ha adjuntado en calidad de prueba nueva el Informe N°. 06-2010-ME-GRA-DREA-IESTP"FGC"/JAP de fecha 31 de diciembre de 2010, sobre Informe Técnico; Informe N°. 008-2010-MRD-GRA-DRE-H/ISTP "FGC"-JAP de fecha 31 de diciembre de 2010, sobre participación en la feria Corpus Cristo; Informe N°. 009-2010-MED-GRA-DRE-H/ISTP "FGC"-JAP, de fecha 31 de diciembre de 2010, sobre Actividades de Proyección a la Comunidad, Informe N°. 0010-2010-MED-GRA-DRE-H/ISP "FGC"-JAP de fecha 31 de diciembre de 2010 e Informe N°. 0011-2010-MED-GRA-DES-H/ISTP"FGC" de fecha 31 de diciembre de 2010, estos instrumentales no han sido evaluados ni reexaminados al emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03530-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de noviembre de 2015, extremo este que disminuye ostensiblemente la responsabilidad administrativa por el que se le impuso primigeniamente a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01956-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de junio de 2015.

Que, siendo ello así, en el caso presente, la comisión procesadora no ha ponderado las pruebas acopiadas para los fines de graduar la sanción disciplinaria respecto a la atribución de faltas de carácter administrativo, puesto que como se ha precisado en el considerando precedente estas supuestas faltas disciplinarias se hallan desvirtuados en parte, por cuanto el hoy impugnante en su condición de docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Federico Gonzales Cabezudo", ha presentado las instrumentales al promover su recurso de reconsideración, las mismas que han desvirtuado las faltas de carácter administrativo disciplinario que se le ha atribuido a través de la primigenia resolución de sanción administrativa, quedando subsistente únicamente en todo caso la falta disciplinaria atribuida por abandono de trabajo.



Que, consecuentemente, en la medida que a nivel de la reevaluación de la sanción primigenia, se han tipificado como faltas una serie de hechos enunciados en el tercer considerando del presente pronunciamiento, sin evaluar ponderada y probadamente las circunstancias en que acontecieron, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce, dejando de lado los elementos de juicio alcanzados con el hoy impugnante, al promover su recurso de reconsideración, por lo que actuar de ese modo la administración pública ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado a manera de principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado por el Artículo 230°, literal 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En tal sentido, teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de apelación radica en conferir una interpretación normativa correcta y la valoración adecuada de las pruebas producidas, pueda corregir la omisiones de la autoridad administrativa primigenia, habilitando la posibilidad del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, por lo que amerita revocar en parte la resolución impugnada y disminuir la sanción disciplinaria que se le impuso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GR/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° .090-2016-GR/GR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación, promovido por Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03530-2015-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2015, por el que se declara improcedente el recurso de reconsideración promovido contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01956-2015-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de junio de 2015; consecuentemente se **REVOQUE** en parte el aludido acto resolutorio impugnado en el extremo de la sanción disciplinaria de cinco (05) meses de cese temporal y **REFORMANDO** en este extremo, se le imponga la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones de dos (02) meses sin goce de sus remuneraciones. Téngase por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm

